

Los Jueces Eclesiásticos procedieren contra las Justicias Seculares, á fin de que sean restituidos á la Iglesia, se valgan de los recursos (f) de fuerza establecidos por Derecho; declarando (como declaro) que todos los Gitanos, que salieren de sus continuados domicilios, se tengan por rebeldes, incorregibles, i enemigos de la paz pública: siendo (como es) mi voluntad que todas las Milicias, que se emplearen en reconocer, perseguir, i castigar los Gitanos en sus Provincias, i á los Oficiales, que las manden, por todo el tiempo en que se emplearen, se les socorra por

(f) L. 2. tit. 6. lib. 1. (g) L. 22. cap. 4. tit. 21. en las Declar. lib. 5.

TITULO DECIMOTERCIO.

DE LAS LETES DE LA HERMANDAD, I OFICIALES DE ELLA
contra los malhechores, i delinquentes en despoblado.

AUTO UNICO.

Instrucion, que deben observar las Santas Hermandades de Ciudad-Real, Toledo, i Talavera para su gobierno, i qualidades en la admission de sus Ministros, i dependientes.

El Consejo en Madrid á 23. de Mayo, i Real Cedula de 18. de Junio de 1740.

NOS suplicò el nuestro Fiscal fuessemos servido mandar que las Hermandades de Ciudad-Real, Toledo, i Talavera informassen con la mayor brevedad, i justificacion quantos Ministros tenian al presente nombrados, con especialidad en el año proximo pasado, que sugetos eran, su vecindad, i demàs circunstancias, en que modo, i forma se podrian reducir dichos Ministros á numero cierto, con lo demàs, que tuviesen por conveniente en orden al mejor gobierno, lustre, i estimacion de ellos; i en el interin que por el nuestro Consejo otra cosa no se mandasse, se les previniese no despachassen Titulo alguno, i se observasse por aora lo resuelto por el nuestro Consejo en Decreto de 26. (a) de Abril de 1735. i que tambien se diese la orden conveniente á las nuestras Chancillerias (b), para que no despachassen en tiempo alguno las auxilatorias de Titulos de Quadrilleros, i Comissarios de

AUT. UNIC. (a) Aut. 70. tit. 19. lib. 2. (b) Aut. 11. tit. 5. lib. 2. (c) Lei 35. gl. (b, c, d, e, i, h.) l. 36. glor. (a, i es) tit. 7. lib. 1. i lei 33. 34. 36. i 37. tit. 11. lib. 2. (d) Lei 2. de este tit. (e) Lei 2. glor. (b) i lei 3. glor. (d) tit. 1. lib. 6.

mi Real Hacienda con el sueldo correspondiente para su manutencion: I encargo al Gobernador, i los del mi Consejo que zelando sobre el exácto cumplimiento de los Corregidores, i Justicias en los explicados asuntos, siempre que reconociere, ò justificare extrajudicialmente su (g) negligencia, i omission culpable, los mande suspender desde luego de su exercicio, consultandome lo que convenga quanto á separar de mi Real servicio á semejantes Ministros, i dando por vacante su empleo, no puedan ser consultados, ni propuestos.

dichas Hermandades; i, venidos que fuessem los informes, se le passasse todo para en su vista pedir lo conveniente: I visto por los del nuestro Consejo, por Decreto de 29. de Octubre mandaron se executasse como lo pedía; á cuyo fin se expidiesen los despachos correspondientes, como se practicò: i avien-dose remitido los informes hechos por las tres Santas Hermandades, en virtud de lo que se les previno; visto por los de él, mandaron passasse al nuestro Fiscal; quien en su consecuencia formò, i presentó la Instrucion, que dice assi: 1. Primeramente que qualesquier personas, que intentaren ser Ministros de dichas Hermandades, han de justificar son hombres limpios, Christianos (c) viejos, descendientes de tales, de buena vida, i costumbres, avidos, i reputados por tales, para lo que presentarán su fee de Bautismo. 2. Que no han sido processados por hurtos, robos, infamias, ni delitos de casos (d) de Hermandad, ni otros algunos. 3. Que no han exercido, ni exercen, ni sus padres, ni abuelos oficio (e) vil, como de Cortador, Mesonero, Ventero, i otros semejantes, i demàs, que se consideren con obice al exercicio, i encargo de Jueces Comissarios de la Santa Hermandad. 4. Que tienen bastante caudal (f) para mantener cavallo, i armas,

(f) Lei 13. cap. 5. i 6. glor. (f, i g.) lei 12. glor. (d) i lei 12. cap. 1. glor. (b) tit. 1. lib. 6. lei 73. glor. (c) tit. 5. lei 41. glor. (b) tit. 20. Aut. 11. tit. 22. lib. 2. lei 3. glor. (d) i lei 79. cap. 35. glor. (r, s.) tit. 4. lib. 3.

con que servir dichos empleos, i estar prontos para siempre, i quando se ofrezca alguna empresa, propia del Instituto de la Santa Hermandad. 5. Que los pretendientes han de especificar el Lugar (g) de su nacimiento, la vecindad, de que se compone, si ai algun otro Ministro en el de la Hermandad, donde solicita serlo, ò de las otras. 6. Que para la solicitud ayan de acudir por sí, ò su Procurador, ò remitiendo Memorial á la Hermandad, i su Cabildo, con expression de las señas (h) del pretendiente, i demàs conducentes. 7. Que la justificacion, è informaciones se han de hacer ante los Jueces, i Justicias Ordinarias (i) de los Pueblos, donde sean vecinos los pretendientes, para lo que se remitirá por los Alcaldes del Tribunal copia de estos capitulos, è Instrucion rubricada de cualquiera de sus Escrivanos, con fecha del día, mes, i año: se presentará ante dichas Justicias, i executado, se dè traslado al Procurador (j) Sindico, si lo uvie-re, ó al que hiciere sus veces, i con lo que dixere, i el informe (k) reservado, que sobre todo hará la Justicia, lo remitirá original á los Alcaldes, i Hermanos de dicha Hermandad, los que en su vista expedirán el Titulo, si lo tuvieren por conveniente, acompañandolo con testimonio en relacion de dichas diligencias, i reservará en sí las originales, destinando lugar (l) para su custodia. 8. Que ninguno pueda exercer, ni usar de dichos titulos, privilegios, i regalías à èl pertenecientes, sin preceder la justificacion (m) de los antecedentes capitulos, en los que, ni en parte alguna de ellos puedan las Hermandades (n) dispensar, reservandose esto solo al Consejo, sin cuya aprobacion, i auxilioria, ninguno exerza, ni pueda ejercer, ni las Justicias les den cumplimiento, ni (o) auxilio, antes procedan contra los sugetos, que se justifique exercen sin las antecedentes circunstancias, i consultandolo al Consejo. 9. Que los sellos, è impresion de Titulos no se dexen al arbitrio de los Escrivanos, ni otro particular, sino que se pongan en el Archivo (p) de la Hermandad, ò en su Sa-

Tom. III.

(g) Lei 1. glor. (g) l. 3. glor. (b) tit. 4. lib. 3. l. 1. glor. (a, i h.) i l. 2. glor. (a) tit. 3. lib. 7. (h) Aut. 2. cap. 6. glor. (p) Aut. 5. glor. (c) Aut. 16. glor. (c, p, 2. i b, 3.) tit. 4. Aut. 2. glor. (d, i h, 2.) tit. 17. i Aut. 16. glor. (g, 2.) tit. 18. lib. 6. (i) L. 3. i su glor. Aut. 1. i 13. tit. 25. lib. 4. (j) L. 12. glor. (a) tit. 11. lib. 2. l. 3. i Aut. 1. i 13. tit. 25. lib. 4. (k) Aut. 12. tit. 16. lib. 2. (l) L. 15. glor. (c) tit. 6. lib. 3. i Aut. 7. tit. 17. lib. 2.

la Capitular, aviendo para ello lugar comodo, como de armario, caxon, arca, ò cosa semejante, en donde estèn con todo resguardo, baxo de tres (q) llaves, que han de tener, i distribuirse entre un Alcalde, el Archivero, i el Escrivano; donde se saquen dichos Titulos con todo cuidado, i cuenta, no mas que los que se necesitaren, conforme los pretendientes, i los entreguen al Escrivano para que se estienda; i hecho, se lleven á Junta, que para ello se celebrará, en la que se firmen, sellen, i anoten en los libros, procurando en esto la mayor vigilancia, para que se eviten los perjuicios, i fraudes, que pueden cometerse, i que yá se han experimentado, segun ha entendido el Consejo. 10. Que los Quadrilleros, Ministros superiores, i dependientes tengan obligacion de dar cuenta, i razon todos los años á sus respectivas Hermandades de lo que uvieren practicado, i hecho en cumplimiento de su Instituto, i estas cuiden, i vigilen por todos los medios en justificacion, è inteligencia de los que sean utiles, i convenientes; i en su vista, hallando que alguno no lo es, ò no cumple, darán cuenta (r) al Consejo, para que se tome providencia, è inteligencia en esto con la mayor madurez, reflexion, i cuidado; con apercibimiento que en caso de la noticia de la inhabilidad del Ministro, ò Quadrillero, i la falta de su aviso al Consejo, tomará la providencia mas seria, que corresponda. 11. Que dichas Hermandades al principio de cada año (s) representen, i den cuenta al Consejo de quanto en el antecedente proximo pasado uvieren practicado sus Ministros en seguimiento, i prisiones de reos, causas de estos, i demàs, que tuvieren por conveniente, con expression de quien las ha executado, i señalado mas en cumplimiento de su obligacion, entendiendose esto, sin perjuicio de que, quando ocurra algun caso grave en el intermedio, lo participen al Consejo tambien, para que assi se tenga en èl la noticia general de todo, i puedan darse las ordenes convenientes al mejor gobierno, i administracion de justicia. 12. Que no se admita pre-

Ppppp 2

(m) Aut. 1. 13. i lei 3. tit. 25. lib. 4. i glor. (i, i j.) loc Aut. (n) Lei 14. i 17. cap. 5. tit. 26. lib. 8. (o) Aut. 22. tit. 9. lib. 3. (p) L. 15. glor. (c) tit. 6. lib. 3. i glor. (l) de este Auto, i el 14. glor. (f) tit. 21. lib. 5. (q) Dicho l. 15. glor. (d) tit. 6. lib. 3. Aut. 14. cap. 1. glor. (r, 2.) tit. 21. lib. 5. (s) Aut. 7. glor. (i, 4, 7, 4, h, 2, i m, 3.) tit. 11. loc lib. i glor. (y) loc Aut. (s) Glor. (r) de este Auto.

tendiente, ni se libre Titulo para los Pueblos de la Corona de Aragon, Valencia, Cataluña, i Mallorca; pero en caso que algun Ministro de dichas Hermandades transite por los Pueblos de dicha Corona de Aragon, exerciendo su oficio, i en seguimiento de reo, han de auxiliarte, i asistirle (t) las Justicias en él: I vista por los del nuestro Consejo la Instruccion referida, con lo demás, que expuso el nuestro Fiscal en pedimento de 15. de Mayo proximo passado, teniendo presentes todos los antecedentes, por auto, que proveyeron en 23. del mismo mes, entre otras cosas se acordò expedir nuestra Carta, por la qual, considerando lo mucho que importa à la causa pública, i bien de nuestros subditos, i vassallos tomar en esta materia providencia, que afiance el cumplimiento à que están obligados los Ministros de las tres Hermandades, i precaver los graves perjuicios, que se han experimentado hasta oi, por aver recaído estos empleos en personas, que por sus exercicios, i calidades se hicieron, i hacen inutiles de su uso: os mandamos à todos, i cada uno de vos en vuestros distritos, i jurisdicciones, segun dicho es, que, siendo requeridos con esta nuestra Carta, veais la Instruccion, que queda incorporada, formada por el nuestro Fiscal, i, en lo que os toca, la guardéis, cumplais, i executéis en todo, i por todo, segun, i como en cada

(t) Aut. 22. tit. 9. lib. 3. i num. 1. Remit. de este titulo.
(u) Aut. 20. tit. 19. lib. 2. (x) Aut. 7. glor. (b, 4, 4, 4) tit. 11.

1. Las Justicias den el auxilio necesario à los Ministros de las Hermandades. Aut. 22. tit. 9. lib. 3.

2. No se admita instancia à los Qua-

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LOS LEVANTAMIENTOS, I ASSONADAS DE GENTES con armas, i mascarar, i otras parcialidades.

AUTO I. 173. 2. Parte.

No se consentan bailes con mascarar.

Phelipe V. en Madrid à 26. de Enero de 1716. se publicó Vando en 3. de Febrero, que se repitió el año siguiente en 11. de Enero.

MAnda el Rei nuestro Señor que, en atencion à que de pocos años à esta parte se han introducido en esta Corte, imitando los Carnavales de otras partes, diferentes bailes

uno de sus capitulos se contiene, i os mandamos recojais, i hagais recoger (u) todos, i qualesquier Titulos librados hasta el presente tiempo por las nominadas Hermandades, que se hallaren sin aprobacion, i auxiliatoria de los del nuestro Consejo; i en la propia forma recogeréis absolutamente los que uviesse en la Corona de Aragon, aunque la tengan, sin permitir exerzan de tal jurisdiccion en ella las personas, que los ayan obtenido, i todos los remitireis originalmente ante los de él por mano del nuestro Fiscal; i los Titulos que se hallaren con auxiliatoria nuestra, dispondreis cada uno en vuestro Pueblo respectivo se sienten, noten, i prevengan en los Libros (x) Capitulares para su inteligencia, no tan solo los que hasta oi están expedidos, sino tambien los que se libran en lo successivo; i no consintais en ninguna manera el uso, i exercicio de ellos, sin que ayan precedido los requisitos, i circunstancias expressadas, antes bien procedereis contra los sugetos, que se justifique exercer sin las mencionadas calidades; i queremos no les deis cumplimiento, ni auxilio alguno en otra forma, i si (y) cuenta à los del nuestro Consejo por la propia mano, para que en su vista se provea lo que convenga, por convenir assi à nuestro Real servicio, i ser nuestra expressa, i deliberada voluntad.

de este lib. (y) Glor. (r) de este Aut. Aut. 7. cap. 28. glor. (x, 3) tit. 11. loc. lib. i Aut. 33. glor. (b) tit. 6. lib. 2.

drilleros, i Comissarios de las Santas Hermandades pidiendo auxilios de sus nombramientos, i se recojan los que estuvieren becchos. Aut. 70. tit. 19. lib. 2.

con mascarar, mezclandose muchas personas disfrazadas en varios trages, de que se han seguido innumerables ofensas à la Magestad Divina, i gravissimos inconvenientes, por no ser conforme al genio, i recato de la Nacion Española; que ninguna persona, vecino, morador, estante, ò habitante en esta Corte, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, pueda tener, ni admitir en su casa per-

sonas algunas, para que con titulo de Carnaval, ò Assamblea se diviertan danzando con (a) mascarar, ò sin ellas en este, ni otro tiempo del año, ni en otra qualquiera forma, pena de mil ducados à la persona, que contraviniera à ello, además de que se procederà à otras mas graves conforme à la calidad de la persona.

AUTO II.

Ninguna persona en la Corte, ni en sus casas principales ande en tiempo de Carnaval con el disfráz de mascarar.

El mismo en el Partido à 27. de Febrero de 1745. publicado Vando en 28. de él.

Ninguna persona de qualquier calidad, estado, i sexò, no ande, ni use en la Corte, ni en las casas particulares de ella en tiempo de Carnaval del disfráz de mascarar, pena al que fuesse Noble (a) de quatro años de Presidio, i al Plebeyo de otros tantos de Galeras, i à unos, i otros de treinta dias de carcel; i además de estas penas incurra en la multa de mil ducados (b) qualquiera persona de qualquier caracter que se le justifique aver danzado, ò estado en alguna casa con mascarar, ò disfráz; i que la misma cantidad se saque al dueño inquilino de la casa donde se uviesse bailado en la forma expressada, para lo qual no será necesaria la (c) aprehension, i bastará la informacion, que se haga para poder exigir la multa, i proceder à lo demás que aya lugar contra los no essentos; i que se de cuenta (d) à su Magestad por lo tocante à estos, despues de exigida la multa, para cuya execucion con-

AUT. I. (a) L. 7. i Aut. 2. de este titulo.

AUT. II. (a) Aut. 19. glor. (m, i, r.) tit. 11. loc. lib. (b) Aut. 7. cap. 25. glor. (r, 3) tit. 11. de este lib. (c) Aut. 13. tit. 6. lib. 6. (d) Aut. 33. glor. (b) tit. 6. lib. 2. (e) Aut. 11. glor. (y) tit. 11.

tra sus bienes, no tengan, ni gocen de (e) fuero alguno: Que siendo mugeres (f) las que usen de la referida mascarar, i disfráz, se saquen de sus bienes los mil ducados de multa, i no teniendolos, de los de sus maridos, i que si ambos fueren complices en la inobediencia à esta justa prohibicion, i resolucion de su Magestad, se entienda la multa con cada uno por su respectivo delito: Que las dos partes de la multa sean para los Pobres de la Carcel (g) de Corte, i la tercera para el (h) delator, i Ministros inferiores, que entendieren en la justificacion, i uviesse vigilado sobre ello: Que la misma multa se entienda con qualquier persona, que alquilar casa, ò quarto, en que aya los expressados bailes, aunque alegue, i proponga no aver (i) sabido era para este fin: Que no obstante lo expressado, puedan los Alcaldes de Corte allanar qualquier casa (j) de persona essenta, para reconocer las que estén con las mascarar, i disfraces, i apremiar, como convenga à los criados, i familia para que depongan (k) la verdad: Que si se encontrare algun coche con las referidas mascarar, ò disfrazados en otro trage mas que el regular, la tercera parte, ò mitad de la multa sea no solo para el delator, i Ministros inferiores de la Ronda, sino tambien para los Soldados de la Tropa de la Corte, que uviesse concurrido, i suelen auxiliar à las Rondas de los Alcaldes, quando estos reconozcan los necessitan, llevandose todo lo expressado à devida observancia, sin que en su asunto se pueda admitir otro recurso, que el que se pueda hacer à su Magestad.

de este lib. (f) L. 10. tit. 3. lib. 5. (g) Aut. 7. glor. (r, 2, x, 2, i, 3.) tit. 23. lib. 4. (h) L. 66. tit. 21. lib. 5. (i) L. 2. gl. (b) tit. 1. lib. 2. (j) Aut. 3. cap. 18. tit. 12. lib. 7. i Aut. 19. glor. (y) tit. 11. loc. lib. (k) Aut. 39. glor. (a) Aut. 79. i 70. tit. 6. lib. 2.

TITULO DECIMOSEPTIMO.

DE LOS PERJUROS, I FALSARIOS.

AUTO UNICO. 91. 2. Parte.

Observense las leyes contra delatores, i testigos falsos.

Phelipe V. en Madrid à 26. i el Consejo à 28. de Julio de 1705.

EXperimentandose con reparable frecuencia la facilidad de incurrir en la execrable maldad de hacer falsas delaciones, i ser testigos contra la verdad, de que resulta à mu-

chos inocentes la molestia, tal vez de dificultosa reparacion en la honra, vida, i hacienda, en ofensa, descredito, i escandalo de la Justicia, que devo, i deseo se distribuya, i administre en mis Reinos, i Dominios, como principal obligacion, que con la Corona ha puesto Dios à mi cargo; i reconociendo que estos enormes, i perniciosos abusos proceden de no practicarse con el vigor, i puntualidad que con-

conviene, las penas prescriptas, i establecidas en las leyes, alentando la rara, ò templada experiencia del castigo à la ossadia, i la temeridad de atropellar lo sagrado del juramento, i la inocencia, descuidada en su propia seguridad: he resuelto que con la mas rigurosa exâctitud, i observancia se executen las leyes, que ai contra testigos (a) falsos, i falsos delatores, en todo genero de causas, assi civiles, como

AUT. UNIC. (a) L. 4. glos. (a, i b.) l. 2. glos. unic. l. 7. i las ciudades en las glosas de ellas hoc tit. l. 6. i 7. i Aut. l. 1. i 2.

TITULO VIGESIMO QUARTO.

DE LOS CONDENADOS A QUE SIRVAN EN ALGUNA ISLA, ò en Galeras, i de la orden, que se ha de tener en la execucion de estas penas.

AUTO I.

De los condenados à Presidios, siendo de los Gastadores, i Soldados, por la fuga de cada uno, pague, el que fue causa de ella, 100. ducados de plata; i por la de otros de mayor importancia à razon de 200. sin perjuicio de lo criminal.

Phelipe IV. en Madrid à 15. de Septiembre de 1670.

Viendome representado mi Contador de la comission de fugas, i solturas de Galeotes, que de las diligencias, que se embian à hacer en las averiguaciones, i cobro de lo tocante à la dicha comission, avia reconocido que, demàs de los delinquentes, que se condenaban à Galeras, resultaban tambien muchas noticias de personas delinquentes condenados à servir en los Presidios, que con finan con Berberia, en cuyo genero sucedian los excessos, i omisiones, que en lo de los Galeotes, pues hacian fuga, ò los soltaban de las carceles los Alcaldes de ellas, ò Comisarios, ò otras personas, que tenian mano, i tambien los oian de nulidad en apelacion de las sentencias dadas por las Justicias, sin poderlo hacer, con lo qual, siendo mucho el numero de los delinquentes, à quienes se daban estas sentencias, raras veces tenia efecto su execucion; i en quanto à la pena de quien era causa de la fuga, ò soltura, tampoco se tenia noticia que se executasse ninguna, ni que les estuviesse impuesta por (a) lei, ò ordenanza, ni costumbre, que tocasse

AUT. I. (a) L. 9. cap. 7. glos. (s) i Aut. 3. glos. (a) de este tit. (b) Aut. 3. gl. (c) l. 7. gl. (b) i d.) b. tit. i cap. 1. hoc Aut. l. 12.

criminales, sin ninguna dispensacion, ni moderacion: tendràse entendido en el Consejo, i Camara para su exâcta, i puntual observancia, la qual encargo à su cuidado, con la especialidad, que requiere materia de tanta gravedad, i conseqüencias; i que à las partes, que conviniere, haga se participe esta mi Real orden, para su indispensable, i entero cumplimiento.

tit. 4. de este lib. l. 10. tit. 1. lib. 1. Recop. l. 26. tit. 11. Part. 3. l. 11. tit. 8. Part. 7. i l. 83. de Toro.

à esta materia; i siendo los delitos, que preceden à la sentencia de servir en los Presidios muchas veces tan atroces, como las de los condenados à Galeras, que solo les diferencio la calidad de las personas, los unos, i los otros seguian su mal exemplo; con lo qual se acumulaban delitos à delitos, i el no ponerse cobro, les valia tanto como permission; i que si se supiesse, era cosa llana se escusarian muchos delitos, avria mas gente para el servicio de los Presidios, i Plazas, pagarian su pena, i producirian intereses pecuniarios de las solturas para mi Real Hacienda, i se convertiria en gastos de las dichas Plazas, i se miraria por la causa pública, i administracion de la justicia: i que el medio, que se proponia para el remedio de los daños referidos, i conveniencia de la materia, era que por cada uno de los delinquentes, que se condenaban à los dichos Presidios, unos, que llaman Gastadores, i otros, que sirven plazas de Soldados, que estos dos generos, si hicieren fuga de las carceles, ò los soltaren otros Jueces, i Justicias, ò personas, que tenian mano, oyendolos de (b) nulidad, ò uviesse sido causa de fuga, ò soltura, ò en otra qualquiera manera, se cobrasen de los culpados 100. ducados (c) de plata por cada uno, i de otro genero de delinquentes, que se condenan à dichas fugas, ò solturas, respecto de ser personas de mas cuenta, i caudal, i de mayor utilidad su servicio, que de

con la l. 10. al fin tit. 7. lib. 2. i Aut. 3. i 5. tit. 2. de este lib. (c) L. 9. cap. 7. gl. (s) Aut. 3. gl. (a) hoc tit. i Aut. 4. tit. 2. boc lib.

estos se cobrasse à razon de 200. ducados de plata por cada uno, todo ello sin perjuicio de lo (d) criminal, i que no por esto dexasse de tener efecto en el delinquentes su sentencia, i que el conocimiento de esta materia podia tener el Alcalde, à quien suele estar cometida la comission de fugas, i solturas de Galeotes, pues en toda ella avia union tan grande, i semejanza en el causarse, executarse, i en el cobro, i paradero; i que de ello tuviesse la cuenta, i razon el dicho Contador, como la tiene de la dicha comission de Galeotes; con cuyo oficio avia de estar unida; que en efecto se hacia sin aumentar gravamen al nuestro Erario, i como se contenia en una mi Cedula, despachada en 9. de Diciembre de 1628. sobre la forma dada en lo tocante à la dicha comission de fugas, i solturas de Galeotes: i visto por los del nuestro Consejo, se mandò passar al Fiscal, i que informasse la Sala de Alcaldes de mi Casa, i Corte; los quales se conformaron con el medio propuesto por el dicho Contador, i con lo que acerca de ello se advertia, y referia; lo qual aviendose buuelto à ver por los del nuestro Consejo, i con Nos consultado, lo he tenido por bien; i mando que de aqui adelante se guarde, i cumpla lo siguiente.

I Que de las sentencias, que se dieren condenando al servicio de los dichos Presidios por qualesquier Justicias, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Ordinarios, i de la Hermandad de estos mis Reinos, i Señorios, en que entren jurisdicciones eximidas, Realengas, ò de Abadengo, i otras qualesquier que sean, no pueda conocer en grado de apelacion, ni en otra manera, de las causas de los dichos delinquentes ningun Juez, ni Justicia, ni otra persona de qualquier calidad que sea, que pretenda tener jurisdiccion, porque solo queda reservado el conocimiento de las dichas causas, i grado de apelaciones en segunda instancia (e) à las mis Audiencias, i Chancillerias, à cuyo distrito tocaren, i à los Consejos, i Tribunales de mi Corte; i porque, como vâ referido, està tan unido el cobro de este genero de condenados à Presidio con el de Galeotes condenados à las Galeras, en que està dada Instruccion, i orden en la dicha Cedula del medio propuesto por el dicho

Contador en 14. de Septiembre del año pasado de 608; mando que todos los capitulos, puntos, i circunstancias de ella se entiendan, i estienda à lo tocante à los dichos condenados à los Presidios, segun, i de la manera que si fuera mandado hacer, i ordenar para este caso; i que comprehenda à los Tribunales, Ministros, Jueces, i Justicias, i otras qualesquier personas de qualquier calidad, i condicion que sean, segun, i como si en esta mi Cedula particularmente fuera dicho, i expresado, i sò las penas, i gravámenes, i todo lo demàs allí declarado.

2 Que por quanto se ha entendido que algunas Justicias, i Alcaldes de las Villas, i Ciudades maritimas, con ocasion de que suele ofrecerse embarcacion para las Plazas, embarcan los dichos condenados, entregandolos à Patronos de los Baxeles, ò à algun Alferes, ò Sargento de las dichas Plazas, para que los lleven à ellas; i ha sucedido mui comunmente dexarlos de llevar, i soltarlos libres (f) por algunos intereses, i que las Justicias, i Alcaldes con la misma ocasion de que se les entregan, tambien hacian las mismas solturas; i para quitar estos fraudes, mando que de aqui adelante el entrego, que se uviere de hacer de los condenados à Presidios, se haga à los Proveedores, Ministros mios, en esta forma: Los de Oran al Proveedor de la Ciudad de Cartagena; los de Melilla, i Peñon de Velez de la Gomera al Proveedor de la Ciudad de Malaga; los del Arache, i la Mamora al Proveedor de las Galeras de España; i de los entregos que assi se hicieren à los dichos Proveedores, que ha de ser con intervencion de los Veedores, i Contadores de las dichas provisiones de las dichas Plazas, tomaràn recibo, para que den salida, i paradero de averse entregado en las dichas Plazas à los Oficiales de ellas; i el Contador de esta comission, à quien ha de venir la razon de los dichos entregos, tendrà cuidado de ajustarlos, i tomar, i pedirles cuenta mui particular (g) de ello; i si no la dieren, i uvieren faltado en algo del buen efecto, i cumplimiento de estas materias, darà cuenta el dicho Contador en el mi Consejo de Guerra, para que por el se provea, i mande lo que mas à mi servicio convenga.

Que

(d) Dicha lei 9. cap. 7. antes de la glos. (s) Aut. 3. glos. (b) hoc tit. i glos. (i) hoc Aut. (c) Glos. (b) hoc Aut. (f) Aut. 21. glos. (f) tit. 11. hoc lib. Aut. 7. cap. 18. i 22. glos. (s) 3.

tit. 23. lib. 4. (g) Aut. 3. glos. (d, i f) Aut. 5. glos. (e, i b) tit. 2. de este lib. i glos. (i) de este Aut. i el num. 11. i 2. Remix. tit. 4. lib. 6.

3 Que el interes pecuniario, que nuevamente se pone para el mejor cobro de dichos condenados à Presidios, grave generalmente à los Alcaldes, Justicias, i otras qualesquier personas de qualquier genero, i calidad que sean, despues de passados sesenta (b) dias de la fecha de esta mi Cedula, en lo que de aqui adelante delinquieren cerca de esta materia, de la manera que està mandado, i se observa en lo tocante à los condenados à Galeras; quedando, assi por lo passado, como por lo venidero, en su fuerza, i vigor lo (i) criminal; porque solo se añade à estò el interes pecuniario; i el termino de los sesenta dias se les dà, para que no pretendan (j) ignorancia: i encargo, i mando à mis Justicias, i à los demàs, à quien toque, traten de lo criminal, con toda rectitud, i cuidado.

4 Que el procedido de este genero se tenga por cuenta à parte para convertirlo en los gastos mas precisos de los dichos (k) Presidios, i Galeras, i conducir los condenados à ellas, excepto de los que han de ser llevados à su propia costa; i todo ha de quedar à distribucion de mi Consejo de (l) Guerra: i mando à los Presidentes, i Oidores de las mis Audiencias, i Chancillerias, i demàs Justicias, i Jueces de estos nuestros Reinos, i Señorios guarden, i cumplan lo contenido en esta mi Cedula.

AUTO II.

Retenganse en Galeras los forzados, despues de cumplido el tiempo, faltando quien sirva en ellas; pero no se les trate como à tales.

El mismo en Madrid à 13. de Noviembre de 1651. à Consulta. EN bastante gente para la conservacion de las Galeras, ni otros delinquentes para ellas; mando se retenga à los forzados, despues de aver servido (a) el tiempo, porque fueron condenados, con la condicion de que à estos tales, no se les trate (b) como forzados en la racion, i demàs comodidades, que permiti-

(h) Aut. 5. glos. (e, a.) tit. 9. de este lib. (i) Glor. (d) de este Aut. (j) Lei 2. glos. (b) tit. 1. lib. 2. i Aut. 20. glos. (k) tit. 11. de este lib. (l) Aut. 4. tit. 2. de este lib. l. 2. 3. 5. i 9. de este tit. i lei 4. tit. 16. lib. 5. (m) Glor. (g) de este Auto.
AUT. II. (a) L. 3. glos. (f) hoc tit. i l. 13. glos. (d) tit. 11.

A Consulta del Consejo de 30. de Marzo de 1744. mandò el Señor Phelipe V. que los Consejos, Juntas, Tribunales, i demàs Juz-

tiere aquel estado, sino como se trataria à otros libres, que voluntariamente quisiesen servir en las Galeras.

AUTO III.

Executese la condenacion de los 100. ducados de plata en el Alcalde, à cuyo cargo, i custodia estuviere el condenado à servir en las Galeras; i no se minore por el Juez, que conociere de la causa; i si las partes lo pretendieren, deven acudir à la Junta de Galeras.

El mismo en Madrid à 22. de Mayo de 1657.

POR quanto por Lei del Reino, i diferentes Cédulas mias tengo dispuesto, i mandado que por cada fuga, ò sultura de condenado à servir al remo, i sin sueldo en mis Galeras de España, se saque del Alcalde de la Carcel, ò Comissario, ò otra qualquier persona, à cuya cuenta fuere la guarda, i custodia de los tales condenados, por la pena civil 100. ducados (a) en moneda de plata, i que demàs de esta cantidad (que se aplica à la compra de esclavos para subrogar el remo de los forzados, que hicieren semejantes fugas) se proceda contra los culpados (b) en ellas, segun el delito, con que se les averiguare cooperaron, à otras penas corporales, ò pecuniarias, segun la sentencia, que por los meritos de las causas, que se fulminaren, diere el Juez, à quien tengo (c) cometido, ò adelante cometiere conocer de estas materias; i siendo tan interesado mi servicio en que lo uno, i lo otro se observe inviolablemente en cumplimiento de la lei, con acuerdo de la misma Junta de Galeras, ha parecido despachar la presente; por tanto en virtud de ella mando que en la dicha condenacion de los 100. ducados de plata no se pueda hacer baxa (d) por el Ministro, que conozca, ò conociere en semejantes causas; i en caso que las partes pretendan se les minore, han de acudir à dicha mi Junta (e) de Galeras, por donde se tomarà el acuerdo conveniente; que tal es mi voluntad.

de este lib. (b) Lo de la glor. (a) de este Auto.

AUT. III. (a) L. 9. cap. 7. glos. (g) i Aut. 1. glor. (c) hoc tit. (b) Aut. 1. glor. (d) i 17. hoc tit. (c) Aut. 1. glos. (g) i 17. i e) hoc tit. (d) L. 14. i 17. cap. 5. tit. 26. de este lib. i Aut. 7. glos. (d) tit. 11. de este lib. (e) Aut. 1. glos. (g) i 17. de este titulo.

gados de la Corte, por cuyo mandado se hallaren presos algunos reos en las carceles de ella, evacuen con la possible brevedad las cau-

causas pendientes, ò que en adelante les fulminaren; i que cuiden de su precisa manutencion, i curacion, principalmente el Asesor, i Juzgado de Rentas Reales, por ser

sus presos los que mas padecen esta indevida afliccion, à causa de no hacerseles culpa, i cargo. Vease el Aut. 18. glos. (f) tit. 11. h. lib. i num. 1. Remis. tit. 6. lib. 2.

TITULO VIGESIMOQUINTO.

DE LOS PERDONES, QUE LOS RETES FACEN à los condenados por delitos.

AUTO I.

El Consejo en Madrid à 19. de Febrero de 1669.

Las causas de indultos se entiendan desde el dia (a) que se concediò por la Camara el indulto.

AUTO II.

En los indultos se observe lo mandado en la Pragmatica antigua, executandose en las causas de todas las jurisdicciones, sin participarlos à los Tribunales.

Phelipe V. en Madrid à 9. de Noviembre de 1727.

HE resuelto que assi en el indulto por el nacimiento de la Infanta Doña Maria Teresa, como en los que en adelante se ofre-

AUT. I. (a) Aut. 9. cap. 2. tit. 6. lib. 1. lei 2. de este titulo, i l. 12. tit. 24. de este libro.

cieren, se observe lo mandado à Consulta del Consejo de 4. de Abril del año de 24. en la Pragmatica (a) antigua, executandose en las causas de todas las jurisdicciones por los Ministros, que Yo nombrare por Cedula (b) expedida por la Camara, escusando el participarlo à los Tribunales, que era lo que pretendia el Consejo de Indias, con lo que diò motivo al no aver querido el Escrivano de Camara de èl entregar los Autos de la causa de un reo, para que se hiciesse relacion (c) de ella en la Junta de Indultos, hasta que se comunicasse à aquel Consejo la resolucion de averse concedido el indulto.

AUT. II. (a) L. 2. i Aut. 1. hoc tit. (b) L. 2. glos. (c, d, i n) de este tit. (c) Aut. 14. tit. 4. lib. 6.

TITULO VIGESIMOSEXTO.

DE LAS PENAS PERTENECIENTES A LA CAMARA.

AUTO I.

Los salarios, i demàs gastos de las Visitas de Chancillerias, i Audiencias se paguen de las condenaciones, i lo que sobrare sea por mitad para la Camara, i gastos de Justicia del Consejo; entendiendose lo mismo en las ayudas de costa del Prior de Ronces-Valles, i Visitador de la Audiencia de Galicia.

El Consejo en Madrid à 25. de Diciembre de 1656.

DE las condenaciones, que se hicieren en las Visitas (a) de las Chancillerias de Valladolid, Granada, Galicia, Sevilla, i Canaria, se paguen los salarios, ayudas de costa de los Visitadores, i sus Ministros, i gastos, que se hicieren en las dichas Visitas; i pagado, todos los mrs. que restaren de las dichas condenaciones, se partan por mitad (b) para la Camara de su Magestad, i gastos de

Tom. III.

AUT. I. (a) Aut. 30. l. 37. i su glos. unic. tit. 4. lib. 2. (b) Aut. 22. i su glos. (a) tit. 14. lib. 2.

Justicia del Consejo; i esto se entienda tambien con las ayudas de costa mandadas dar al Prior de Ronces-Valles, Visitador que fue de la Audiencia de Galicia, i à sus Ministros.

AUTO II.

En las multas, assi civiles, como criminales, se proceda executivamente à su exaccion; i no se admitan recursos, sin depositarlas; en cuyo caso se deberàn evacuar dentro de sesenta dias.

Phelipe V. en Aranjuez à 12. de Mayo de 1743. por Real Cedula à la Chancilleria de Valladolid à pedimento de los Fiscales de ella en 9. de Agosto, i 26. de Noviembre; i Representaciones del Acuerdo hechas al Consejo con vista del Fiscal de èl, i Auto proveido en 2. del proprio mes.

EN las multas de causas criminales se observe, i guarde lo prevenido por la Lei (a) del Reino, que sobre ello trata, procediendo

AUT. II. (a) Lei 18. de este tit. lei 6. i 13. tit. 14. lib. 2. i l. 13. glos. (f) tit. 7. lib. 3.

dose executivamente (b) à su exacción, sin embargo de qualesquiera recursos, que se hagan; i que, en las que dimanar de causas civiles, se proceda assimismo executivamente; i en caso que sobre estas se interponga algun recurso en essa mi Chancilleria, ò superioridad, quiero no se admita, sin que con efecto, i ante todas cosas se deposite (c) en la Receptoría de penas de Camara la multa, ò multas, sobre que recaiga; previniendo à los Escrivanos de Camara no admitan los pedimentos, hasta que se les presente la correspondiente carta de pago del Receptor de dichos

efectos, tomada la razon, è intervenida (d) por el Contador, à quien toque; i assi executado, señalo, para que se evacue el recurso, ò súplica, que se haga de las multas, sesenta (e) dias, dentro de los quales lo evacuen; i passados, sin hacerlo, se procederà à lo que aya lugar; i en orden à las multas, que estén sin exigir por recursos pendientes, (f) señalo igual termino de sesenta dias, dentro del qual los evacuen las partes, i no lo haciendo, procederéis à su exacción; à cuyo fin dareis las ordenes, i providencias, que se requieren; que assi es mi voluntad.

(b) Aut. 13. lib. 2. tit. 1. cap. 6. tit. 14. lib. 2. i 1. lib. 2. cap. 6. de este tit. i. 1. 2. 3. 4. 5. 6. i 19. tit. 21. lib. 4. (c) L. 4. glos. (b) de este lib. (d) tit. 10. Aut. 6. i 13. cap. 20. tit. 13. lib. 2. (e) De-

cha 1. 13. glos. (f) i Aut. 2. glos. (b) tit. 14. lib. 2. (e) Aut. 6. glos. (d, e, i g.) Aut. 13. tit. 14. lib. 2. i Aut. 21. glos. (g) tit. 11. de este lib. (f) Dicha 1. 13. cap. 20. Aut. 6. i 13. tit. 14. lib. 2.



LIBRO NONO.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS ORDENANZAS DE LA CONTADURIA MAYOR, i de la jurisdiccion de ella.

AUTO I.

Planta del Consejo de Hacienda, i sus Tribunales, anulando la del año de 1713.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 31. de Julio, i à 4. de Agosto de 1713. por Real Cedula.

HE resuelto, por lo que mira al Consejo de Hacienda, i los demás Tribunales comprehendidos en este nombre, anular lo primero, los Decretos de 10. de Noviembre de 1713. i declaraciones posteriores hechas en su consecuencia; i que se gobierne en adelante sobre el mismo methodo, i regla, i con el proprio numero de Ministros, que se señalaron para èl en los Decretos de Reforma de 17. de Julio (a) de 1691. i 6. de Marzo de 1701. à excepcion de lo que en este irà expressado, añadido, i declarado, i que en ellos no considero necesario prevenir por las varias circunstancias, que oi ocurren, i no uvo entonces: i assi he deliberado que de aqui adelante se componga el Consejo de Hacienda del Presidente, ò (b) Governador de èl, con todas las preeminencias, autoridad, ju-

risdiccion, i manejo, que tenia el dia 9. de Noviembre de 1713, del Gran Chanciller, de nueve (c) Ministros de Capa, i Espada, de un Fiscal, de dos (d) Secretarios, de los dos asociados (e) del Consejo de Castilla, que siempre ha avido: Que la Sala de Justicia (f) se componga de cinco Ministros Togados, i de un Fiscal: Que la de Millones (g) se forme de los cinco Diputados del Reino, i de los cinco Ministros de Capa, i Espada de los (h) nueve que quedan en el Consejo; los quales han de asistir siempre precisamente à esta Sala, donde concurrirá tambien un Fiscal, i el Secretario: Que la Sala, ò Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas quede con los cinco (i) Ministros de pie fixo, que devia aver en ella, i el Fiscal, siendo mi Real animo que no excedan del numero aqui prefinido los Ministros, que han de componer estos Tribunales: Los Contadores de Libros, Escrivanos Mayores, de Rentas, i de Millones, Agentes Fiscales, Escrivanos de Camara, Relatores, Porteros,

AUT. I. (a) Aut. 50. tit. 4. lib. 2. (b) Lei 2. cap. 1. i 13. lei 3. cap. 5. lei 5. cap. 3. Aut. 4. i 2. cap. 3. al fin, i 4. b. tit. i Aut. 71. cap. 2. tit. 4. lib. 2. (c) L. 2. cap. 1. i 3. cap. 4. b. tit. i glos. (b) de este Aut. (d) L. 3. cap. 14. de este tit. (e) Lei 2.

cap. 1. i 3. cap. 4. Aut. 2. al princ. i 4. glos. (m) de este titulo. (f) Aut. 3. i 2. cap. 4. l. 4. cap. 1. l. 2. cap. 24. con l. 3. b. tit. (g) Aut. 3. gl. (p, i t.) i 4. gl. (p, d, x, z, i f, 2.) b. tit. (h) Glos. (c) hoc Aut. (i) Aut. 4. al princ. i. 2. cap. 1. hoc tit.

i demás subalternos del Consejo, Sala de Justicia, Sala de Millones, i Tribunal de la Contaduria Mayor quedarán en el mismo numero, i con los proprios sueldos, i goces, que se les señalaron en los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701. componiendose el numero de los Contadores de (j) Resultados de veinte i seis, i el de los Contadores de Titulo, de veinte; sin que con pretexto alguno se aumente (k) el referido numero, ni se me proponga jamás: Por lo que toca à los Contadores de (l) Nomenclamiento, i de Titulo reformados antecedentemente, i habilitados despues para servir, Contadores de la Mesa de Cargos, Archiveros, i Oficiales de Libros de Rentas Reales, i de Millones, se mantendrán los mismos, i en la propria forma que antes de la nueva planta de 10. de Noviembre de 1713. como tambien los Oficios comprados de Alguaciles Mayores, i Tesoreros se les mantendrá, como queda dicho, el goce de pie fixo, que les quedó en los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701. sin ningun aumento, i lo mismo se practicará con los demás oficios enagenados de la dependencia de esse Consejo; i respecto de ser uno de ellos el de Agente Fiscal (n) de la Sala de Millones, he resuelto que el sugeto, que actualmente le sirve, continúe por aora en su exercicio por los dias de su vida, i para despues de ella darè providencia en este oficio: Los Oficiales, que avia en las tres Secretarías del Consejo, i Sala de Millones (o) el dia 9. de Noviembre de 1713. bolverán à ocupar las mismas plazas, que entonces tenian, i en cada una de estas tres Secretarías se mantendrá el mismo numero de Oficiales, que se regló para cada una en los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701. i no mas: El abuso, i introduccion, que hasta aqui ha avido en la cobranza de derechos (p) indevidos, que se llevan en algunas Oficinas de esse Consejo, tiene quitado el credito à algunos de sus individuos, mal satisfechas las partes, i lo que es mas, gravadas las conciencias de los que los cobran; por lo qual mando que desde el mismo dia, en que se publicare este Decreto, se regle un (q) Arancel, que comprehenda todas las classes, i generos de despachos, de que se lleven derechos, i se pondrá en mis manos pa-

vieren sus plazas, i solo en el caso de que el sueldo assignado por las ocupaciones, que tuvieren fuera, sea igual, ò mayor que el que tuvieren por sus plazas de Hacienda: I si en la classe de subalternos uvieren algunos supernumerarios con mitad de gajes, entrarán à substituir, i trabajar, segun su antigüedad, por los ausentes, con el goce entero, que à estos les ha de cessar, hasta que, llegado el caso del regreso de los propietarios, buelvan à quedar con el sueldo que tenian antes, en la inteligencia de que, si uvieren otros supernumerarios, que sean mas antiguos, aunque no tengan gajes, ni goce alguno, han de preferir estos à los otros, siendo mas antiguos; i en esta forma se han de entender, i reglar qualesquiera declaraciones hechas en este asunto: A los oficios comprados de Alguaciles Mayores, i Tesoreros se les mantendrá, como queda dicho, el goce de pie fixo, que les quedó en los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701. sin ningun aumento, i lo mismo se practicará con los demás oficios enagenados de la dependencia de esse Consejo; i respecto de ser uno de ellos el de Agente Fiscal (n) de la Sala de Millones, he resuelto que el sugeto, que actualmente le sirve, continúe por aora en su exercicio por los dias de su vida, i para despues de ella darè providencia en este oficio: Los Oficiales, que avia en las tres Secretarías del Consejo, i Sala de Millones (o) el dia 9. de Noviembre de 1713. bolverán à ocupar las mismas plazas, que entonces tenian, i en cada una de estas tres Secretarías se mantendrá el mismo numero de Oficiales, que se regló para cada una en los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701. i no mas: El abuso, i introduccion, que hasta aqui ha avido en la cobranza de derechos (p) indevidos, que se llevan en algunas Oficinas de esse Consejo, tiene quitado el credito à algunos de sus individuos, mal satisfechas las partes, i lo que es mas, gravadas las conciencias de los que los cobran; por lo qual mando que desde el mismo dia, en que se publicare este Decreto, se regle un (q) Arancel, que comprehenda todas las classes, i generos de despachos, de que se lleven derechos, i se pondrá en mis manos pa-

Tom. III. (j) L. 4. cap. 1. l. 5. cap. 2. i Aut. 2. cap. 3. hoc tit. (k) L. 20. tit. 1. hoc lib. i este Aut. despues de la glos. (l) Aut. 2. cap. 3. i l. 5. cap. 1. hoc tit. (m) Aut. 2. cap. 3. i 13. l. 5. cap. 13. hoc tit. i Aut. 97. tit. 4. lib. 2. (n) Aut. 96. tit. 4. lib. 2.

(o) Aut. 3. glos. (p, i t.) i 4. glos. (b, d, x, z, i f, 2.) hoc titulo. (p) L. 21. tit. 1. l. 1. cap. 25. hoc tit. i l. 13. tit. 4. de este libro. (q) Los 15. Autos del tit. 6. hoc lib.

Qqqq 2 ra